



EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN CONTRACTUAL AL FONDO DE DESARROLLO LOCAL DE USAQUÉN (enero 2016 a junio 2017)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Ley 1421 de 1993
y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo Distrital 24 de 1993.

Bogotá D.C., Agosto de 2017



Tabla de contenido

Introducción	4
1. Evaluación de la Gestión Contractual	4
1.1. Situaciones comunes	5
(1) Formato único de hoja de vida	5
(2) Publicidad en el SECOP	6
(3) Supervisión y apoyos a la supervisión	7
(4) Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales	8
1.2. Aspectos Relevantes	9
(1) Contrato con Consorcio HI	9
(2) Contrato con Corporación Somos Más	10
(3) Contrato con Fundación XIXA	12
(4) Contrato con Víctor Arboleda Córdoba	15
(5) Contrato con Hagen Audit Ltda.	17
(6) Convenio con Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE. Unidad Prestadora de Servicios de Salud Usaqué	19
(7) Contrato con Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE	20
(8) Contrato con Proveedores de Productos y Servicios Varios S.A.S.	22
(9) Contrato con Jairo Humberto Murcia Herrera	23
(10) Contrato con Flor Emilsen Guzmán Pulido	23
(11) Orden de Compra con Servilimpieza S.A.	26
(12) Orden de Compra con Organización Terpel S.A.	29
(13) Contrato con Ángelo Napoleón Ruíz Perilla	30
(14) Contrato con Ingrith Lorena Escobar García	31
(15) Contrato con Nury Zulima Toro Amaya	33
(16) Contrato con Luis Gerardo Arias Rojas	34
(17) Contrato con Delcy Viviana Gómez Ortiz	34
(18) Contrato con Fabio Nicolás Rodríguez Bolaños	36
(19) Contrato con Guillermo Libreros Hernández	38
(20) Contrato con Nidia Estrella Rojas Ávila	40



(21) Contrato con Neddy Esther Sandoval Figueredo	41
(22) Contratos de prestación de servicios 013, 014, 015, 017, 019, 025, 029, 041, 045 y 047 de 2016.....	42
2. Recomendaciones.....	42
Referencias	45



Introducción

La Veeduría Distrital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 118 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en concordancia con el artículo 17 del Acuerdo 24 de 1993, desarrolla una labor preventiva, propendiendo por el mejoramiento de la gestión pública distrital, para lo cual brinda a las entidades distritales herramientas que permitan el mejoramiento y optimización de los procesos contractuales.

Uno de los procedimientos establecidos en la Veeduría Distrital, es la Evaluación de la Gestión Contractual, el cual consiste en una visita de carácter administrativo a la entidad distrital para verificar la observancia de las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente, con el fin de identificar situaciones que puedan afectar el interés general en materia contractual y promover la adopción de acciones tendientes a su erradicación, mediante la entrega de un informe con recomendaciones.

En este contexto, dicho procedimiento se implementó en junio de 2017 en la Alcaldía Local de Usaquéen y como resultado se produjo el presente informe, el cual refleja lo observado por la Veeduría Distrital en relación con la gestión contractual y contiene las recomendaciones que pretenden el fortalecimiento en esta materia por parte del Fondo.

1. Evaluación de la Gestión Contractual

Con el fin de evaluar las posibles debilidades y falencias de los procesos contractuales, para prevenir la ocurrencia de circunstancias que pueden propiciar situaciones de corrupción y generar recomendaciones que le permitan fortalecer su gestión contractual, la Veeduría Distrital realizó visita de carácter administrativo, del 7 al 23 de junio de 2017, al Fondo de Desarrollo Local de Usaquéen –FDLUSA–.

Paralograr la finalidad propuesta, se consultaron los listados de contratación correspondientes al período objeto de la muestra¹, los expedientes seleccionados, los manuales de contratación, supervisión e interventoría y el SECOP, con el propósito de verificar si las actuaciones contractuales cumplidas por el FDLUSA se ajustan a los principios inherentes a la contratación estatal, así como a los postulados que rigen la función administrativa. Para tal efecto, se tomó una muestra de las actuaciones contractuales adelantadas entre enero de 2016 y junio de 2017, constitutiva de 98 expedientes contractuales por valor total de \$21.937.891.877, correspondientes a todas las modalidades de selección como son: Licitación Pública, Selección Abreviada, Concurso de Méritos, Contratación Directa y Mínima Cuantía.

¹Enero 2016 a junio 2017.



Con el fin de hacer una exposición clara de lo encontrado, el presente informe se dividió en dos partes; en la primera, se relacionan algunas situaciones comunes observadas durante la visita, y en la segunda, los aspectos relevantes que se encontraron en cada caso.

1.1. Situaciones comunes

A continuación se realiza un análisis general de los hechos que se presentan de manera recurrente en el Fondo de Desarrollo Local de Usaquéen.

(1) Formato único de hoja de vida

En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión objeto de la muestra, se encontró que los Formatos Únicos de Hoja de Vida –FUHV–, que deben ser diligenciados y entregados por los contratistas como uno de los requisitos previos a la suscripción de los contratos, no fueron firmados por el jefe de contratos o quien hace sus veces, lo que demuestra que no se realizó la verificación y validación de la información contenida en los mismos, es decir, no se tuvo certeza que el contratista cumpliera el perfil requerido en el estudio previo.

Sobre el particular, es preciso indicar que el formato incorpora un espacio en el cual el jefe de recursos humanos y/o contratos debe certificar que la información allí plasmada ha sido constatada frente a los documentos que han sido presentados como soporte de la misma, los cuales acreditan el cumplimiento de las exigencias legales dispuestas para la suscripción de este tipo de contratos.

La administración debe constatar por tanto la veracidad de la información consignada en dicho documento, no sólo para establecer si el aspirante indica que se encuentra inmerso en inhabilidades o incompatibilidades, que sean óbice para su contratación, sino también para determinar si efectivamente el aspirante cumple con las exigencias establecidas en el estudio previo, para ser contratado.

Establecida la fuente formal de la obligación de los aspirantes a celebrar un contrato estatal de prestación de servicios, de entregar diligenciado el FUHV diseñado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, correlativamente surge para la administración, el deber a través del jefe de talento humano y/o de contratos o quien haga sus veces, de efectuar con diligencia la constatación de lo allí consignado, de lo cual debe dejar evidencia firmando la casilla correspondiente en el mencionado formato.

La verificación de la información aportada por el futuro contratista debe realizarse ex ante de la celebración del contrato, para constatar que este cumple las exigencias del estudio previo, pues no hacerlo o diferirlo para otra oportunidad, infringiría la filosofía del artículo 209 de la Constitución Política y particularmente del principio de responsabilidad previsto en el artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que vincula a los servidores públicos (operadores contractuales) a actuar con el mayor sigilo en esta materia.



Sobre esta materia puntualmente dio directrices la Veeduría Distrital en la Circular No. 10 de 2014.

(2) Publicidad en el SECOP

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015:

“(...) La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. Los documentos de las operaciones que se realicen en bolsa de productos no tienen que ser publicados en el SECOP. (...)”. (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 señala que:

“(...) Todo sujeto obligado deberá publicar la siguiente información mínima obligatoria de manera proactiva:

(...) g) Sus procedimientos, lineamientos, políticas en materia de adquisiciones y compras, así como todos los datos de adjudicación y ejecución de contratos, incluidos concursos y licitaciones (...)”

En concordancia con lo anterior, el artículo 8 del Decreto 103 de 2015 dispone:

“(...) Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato. (...)”. (Negrilla fuera de texto).

De la verificación realizada al cumplimiento de las disposiciones en comento, se observó lo siguiente:

- La mayoría de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión fueron publicados por fuera del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. Así tenemos los contratos con número: 004, 005, 009, 012, 013, 014, 020, 022, 025, 029, 032, 039, 041, 043, 045, 047, 050, 055, 059, 060, 065, 075, 078 y 084 de 2016 y 001, 009, 015, 017, 019, 022, 023, 040 y 052 de 2017.
- En la mayoría de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión de la vigencia 2016, no se encontraron publicados los estudios previos ni las adiciones y prórrogas, cuando hubo lugar a ellas. Tal es el caso de los contratos con



número: 004, 005, 009, 012, 013, 014, 020, 022, 025, 029, 032, 039, 041, 043, 045, 047, 050, 055, 059, 060, 065, 075, 078 y 084 de 2016.

- La información que prueba la ejecución de los contratos revisados no fue publicada.

(3) Supervisión y apoyos a la supervisión

El numeral 6 del “*Manual de Supervisión e Interventoría*” de la Secretaría Distrital de Gobierno, expedido en el año 2016, aplicable a los Fondos de Desarrollo Local, señala que:

“(...) la Supervisión la efectúa la Entidad a través del gerente del proyecto, directivo o funcionario de la dependencia que corresponda, (...) lo que quiere decir, que es ejercida por quien aparezca en la cláusula de supervisión de la minuta del Contrato a supervisar.

(...) El Directivo de la dependencia o Gerente del Proyecto, podrá designar mediante comunicación escrita un servidor Público que se denominara “apoyo a la supervisión” y que tendrá como función apoyar a este, en la supervisión de la ejecución de las obligaciones contractuales que se deriven del contrato de prestación de servicios profesionales o apoyo a la gestión o relacionados con actividades logísticas o asistenciales.

(...) Toda designación de apoyo a la supervisión en aquellos casos requeridos, se realizará de forma individual con respecto al contrato supervisado y consecuentemente reposará en cada expediente el respectivo soporte.

En todo caso el ordenador del gasto, podrá variar unilateralmente la designación del supervisor, comunicando su decisión por escrito al contratista, al anterior supervisor y al grupo de contratación, facultad que deberá incorporarse dentro de las minutas de los Contratos. (...)” (p. 4).

Durante la revisión de la muestra objeto de verificación, se observó en algunos expedientes contractuales lo siguiente:

- En varios de los contratos objeto de la revisión no se encontró el documento mediante el cual se realizó la designación del apoyo a la supervisión, tal es el caso de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con número: 002, 009, 012, 013, 014, 020, 039, 050 y 059 de 2016 y 001, 009, 015, 017, 019 y 023 de 2017 y contrato de interventoría 099 de 2016.
- En los casos en que fue necesario cambiar al supervisor o apoyo a la supervisión no se encontró evidencia de la comunicación al contratista, al anterior supervisor y al grupo de contratación informando de tal situación. Esto se presentó en los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión con número: 002, 009, 025, 045, 047 y 050 de 2016 y 001 y 009 de 2017.



- El manual de supervisión e interventoría de la Secretaría Distrital de Gobierno no reglamenta las funciones que de manera puntual debe cumplir la figura del apoyo a la supervisión para delimitar su responsabilidad con relación a los supervisores.

Dentro de las funciones técnicas contenidas en el referido manual de supervisión e interventoría, se encuentra la de velar porque la ejecución del contrato se haga de acuerdo con las especificaciones contenidas en el estudio previo, el pliego de condiciones, la propuesta y el respectivo contrato y se incluyeron entre otras, las siguientes actividades:

“(...) Conocer todos los documentos en los que están definidas las condiciones y especificaciones de la ejecución del contrato. El seguimiento del cronograma de ejecución permite verificar que el contrato se ejecute dentro de los términos previstos, así como determinar la necesidad de solicitar prórrogas, modificaciones o suspensión del Contrato”.
(2016, p. 7).

Asimismo, dentro de las funciones administrativas, se contempla la obligación relacionada con la realización del proceso de empalme con un nuevo supervisor dentro de los cinco días siguientes a la notificación del cambio, informando por escrito sobre las actividades desarrolladas y las pendientes, de acuerdo al momento en que se suscite el respectivo cambio.

En la revisión de la muestra, pudo evidenciarse que en los expedientes contractuales no reposan los documentos que den cuenta del seguimiento a los cronogramas de los contratos, o a su ejecución, por parte de los supervisores y/o apoyos a la supervisión, así como tampoco los soportes respectivos del proceso de empalme.

(4) Afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales

De conformidad con el Decreto 723 de 2013, el contratante debe afiliarse al Sistema General de Riesgos Laborales a sus contratistas y el incumplimiento de esta obligación lo hará responsable de las prestaciones económicas y asistenciales a que haya lugar.

En este sentido, los artículos 6 y 9 de la norma anteriormente citada indican lo siguiente:

(...) Artículo 6. Inicio y finalización de la cobertura. La cobertura del Sistema General de Riesgos Laborales se inicia el día calendario siguiente al de la afiliación; para tal efecto, dicha afiliación al Sistema debe surtirse como mínimo un día antes del inicio de la ejecución de la labor contratada.

La finalización de la cobertura para cada contrato corresponde a la fecha de terminación del mismo. (...).



En los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión que hicieron parte de la muestra seleccionada se encontró que en varios de ellos la afiliación se realizó de manera simultánea con el acta de inicio o de manera extemporánea, o no se encontró el formulario de afiliación, tal es el caso de los contratos con número: 001, 002, 003, 005, 006, 008, 009, 012, 013, 014, 015, 020, 021, 022, 025, 027, 028, 029, 032, 038, 039, 041, 043, 045, 055, 059, 060, 062, 065, 071, 075, 076, 078, 082 y 083 de 2016 y 001, 005, 008, 009, 010, 011, 013, 014, 015, 017, 019, 022, 023, 040, 052, 061 y 073 de 2017.

Adicionalmente, en los casos en los que se suscribieron adiciones y prórrogas no se incluyeron en los expedientes contractuales los formularios de actualización de la ARL para informar la modificación del plazo contractual, lo que genera que la afiliación de la cobertura de la ARL sea distinta.

1.2. Aspectos Relevantes

A continuación, se reseñan algunos de los contratos en los cuales se verificaron aspectos como los señalados anteriormente y adicionales a los anotados.

(1) Contrato con Consorcio HI

Contrato de obra No. 107 de diciembre 30 de 2016.

Objeto: Contratar por el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de ajuste la construcción y adecuación de las obras para la intervención por riesgos asociados a fenómenos de remoción en masa de acuerdo a los estudios y diseños realizados en seis sitios de la localidad de Usaquén.

Valor: \$3.485.071.840

Plazo de ejecución: 9 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en febrero 15 de 2017.

- No se encontró en el expediente contractual información sobre el motivo del retraso en el inicio de ejecución del contrato.
- No se encontraron en el expediente contractual los siguientes documentos: el análisis del sector, el estudio de mercado, el oficio solicitando a la Secretaría Distrital de Gobierno la revisión y análisis técnico, jurídico y financiero de los estudios previos y demás documentos propios de la etapa precontractual del proceso que se pretendía adelantar, ni la correspondiente respuesta de dicha Secretaría, de conformidad con lo ordenado en la Directiva 012 de 2016 del Alcalde Mayor de Bogotá.
- El expediente contractual llega hasta la aprobación de la póliza, no se encontró en éste el acta de inicio, ni ningún documento que dé cuenta de la ejecución del contrato. La fecha de inicio fue obtenida de la revisión del expediente del contrato de interventoría.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora ni los informes de ejecución presentados por el contratista, ni los de interventoría, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.



Al no evidenciarse en el expediente contractual, ni en SECOP soportes que den cuenta de la ejecución del contrato, se observa una debilidad en cuanto a la labor de la interventoría frente al cumplimiento de su obligación relacionada con velar porque la ejecución del contrato se hiciera de acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en los estudios previos, los pliegos de condiciones, la propuesta y el contrato.

En este punto, es importante recordar que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011 indica al referirse a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores que:

(...) La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)”.

Asimismo, los numerales 1 y 4 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 señalan que para la consecución de los fines de la contratación estatal las entidades deberán exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

En el caso en concreto, la interventoría no dio cabal cumplimiento a las normas en comento, en la medida en que no da cuenta sobre el desarrollo de la ejecución contractual del contrato a su cargo de manera oportuna.

En virtud de todo lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia, y responsabilidad, por parte de los responsables del proceso contractual y de la interventoría y supervisión a la interventoría, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 ibídem, por desconocer los principios antes mencionados.

(2) Contrato con Corporación Somos Más

Contrato de Prestación de Servicios No. 007 de marzo 28 de 2016.

Objeto: Contratar los servicios logístico y de Recurso Humano necesarios para la realización de los encuentros ciudadanos y la consolidación del Plan de Desarrollo Local de Usaquéen período 2017/2020.



Valor: \$39.000.000.

Plazo de ejecución: 7 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en abril 4 de 2016.

- En desarrollo del proceso de selección abreviada bajo el procedimiento de menor cuantía, **FDLUSA-SAMC-002-2016**, en su etapa de estructuración se realizó el correspondiente Estudio de Mercado y Análisis del Sector, para determinar entre otras cosas el presupuesto oficial del proceso, destinado por la entidad contratante para la satisfacción de la necesidad.
- Para la determinación del presupuesto oficial del proceso, el FDLUSA tuvo como variables los valores cotizados en el Estudio de Mercado por cada actividad a contratar y en consecuencia estructuró el modelo de propuesta económica, para que los proponentes ofertaran un valor determinado por cada una de las actividades descritas en el Anexo Técnico del proceso.
- En el contrato objeto de adjudicación se estipuló que la garantía de responsabilidad civil-extrac contractual, debía constituirse por el término de ejecución del contrato y dos meses más.
- En el estudio del sector que soportó la presente contratación, se encontró que la fundamentación legal hacía referencia al Decreto No. 1510 de 2013, norma que fue objeto de derogatoria integral por el Decreto Reglamentario No. 1082 de 2015.

En el informe final de apoyo a la supervisión, que reposa en el expediente físico del proceso, se indicó que no habían sido objeto de ejecución las siguientes actividades del Anexo Técnico:

1. Ajustes a la propuesta inicial del Plan de Desarrollo Local.
2. Recepción de Observaciones por parte del CPL.
3. Consolidación de Documento Definitivo para ser presentado ante la Junta Administradora Local.

Sobre el particular, el mismo informe da cuenta que las actividades debían ser realizadas por el FDLUSA y no por el contratista, razón por la que se procedió a liquidar el contrato y liberar los saldos correspondientes mediante acta de terminación y liquidación del 22 de diciembre de 2016.

Es de anotar, que durante la etapa de identificación de la necesidad contractual y la estructuración del proceso, el Fondo, en cumplimiento de una debida planeación, debió determinar que la ejecución de las actividades mencionadas le correspondían a la Administración Local y de ésta forma no incluirlas como una obligación a cargo del contratista, para evitar así una estimación errónea del presupuesto oficial destinado a la contratación y la asignación equivocada de responsabilidades a las partes contratantes, esto aunado a que con la inclusión de las actividades descritas, se pudo restringir la participación de eventuales proponentes que no se presentaron a la selección, por encontrar fuera de su alcance la ejecución de las labores erróneamente establecidas.



En cuanto a lo establecido para la garantía de responsabilidad civil extracontractual, el inciso final del artículo 2.2.1.2.3.1.17. del Decreto 1082 de 2015, establece que la vigencia de esta garantía deberá ser igual al período de ejecución del contrato, esto en razón a que una vez finalizada la labor contratada ni el contratista ni sus subcontratistas, podrán ejecutar actividad alguna que pueda causar daños a terceros y en ese sentido no habría, una vez terminado el negocio jurídico estatal, riesgo asegurable.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible transgresión a los principios de economía, responsabilidad y planeación, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(3) Contrato con Fundación XIXA

Contrato de prestación de servicios No. 090 de diciembre 5 de 2016.

Objeto: Adelantar la ejecución del evento denominado “Cumpleaños de Usaqué 2016”, (de conformidad con la oferta presentada).

Valor: \$169.826.923.

Plazo de ejecución: 1 mes, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en diciembre 9 de 2016.

- El 20 de octubre de 2016 se publicó en el SECOP el aviso de convocatoria, el estudio previo, el proyecto de pliego de condiciones y demás documentos para dar inicio al proceso bajo la modalidad de selección abreviada por menor cuantía, **FDLUSA-SAMC-007-2016**, que tenía por objeto “*Adelantar la ejecución del evento denominado “Cumpleaños de Usaqué 2016”, (de conformidad con la oferta presentada).*”
- El anexo técnico como documento del proceso, que contiene todas las condiciones, especificaciones y características técnicas del evento a ejecutar, tenía como fecha prevista para la realización del evento el día 20 de noviembre de 2016.
- Adicionalmente, en el pliego de condiciones se estableció como criterio de evaluación, el otorgamiento de puntaje cuando se oferte “*Asignación de artistas adicionales*”.
- En el contrato objeto de adjudicación se consagró que la garantía de responsabilidad civil extracontractual, debía constituirse por el término de ejecución del contrato y dos meses más.

Verificados los documentos del expediente contractual y los términos propios de la modalidad de selección abreviada por menor cuantía, se evidenció falta de planeación desde el mismo momento de estructuración del proceso. Como se mencionó, se dio inicio a la selección pública el 20 de octubre de 2016, con la publicación de los documentos en el SECOP, advirtiéndose que desde el cronograma realizado en el proyecto de pliego de condiciones, el FDLUSA tenía previsto adjudicar el contrato el



18 de noviembre del mismo año, esto bajo un cronograma del proceso completamente ajustado, en el que no se presentara ningún tipo de retraso que afectara los términos programados.

Sin embargo, al revisar el anexo técnico que forma parte integral del estudio previo y del pliego de condiciones, se evidencia que el evento objeto de contratación para la celebración del cumpleaños de la Localidad de Usaqué, debía realizarse el 20 de noviembre de 2016 a las 9:00 a.m., y así el contrato se hubiera adjudicado en la fecha prevista, esto es; 18 de noviembre de 2016, resultaba materialmente imposible que el evento pudiera desarrollarse tal día, toda vez que el mismo anexo técnico contemplaba diversas actividades previas, como las estipuladas en el componente de promoción y difusión, en las que el ejecutor del contrato debía por lo menos con 2 semanas de anterioridad al día del evento, realizar labores de prensa, divulgación, convocatoria a la comunidad, entre otras.

En el mismo sentido y tratándose de la celebración del cumpleaños de la Localidad de Usaqué, como un evento anual y preexistente, su debida y correcta planeación podría haber permitido que su ejecución se realizara en la misma vigencia 2016, de modo tal que coincidiera con el objeto contractual a satisfacer que no es otro distinto al “*Cumpleaños de Usaqué 2016*”, y no llevar su ejecución hasta el año 2017, como sucedió con el presente contrato.

De esta forma, se pudo configurar una posible violación al principio de planeación que debe primar en la gestión contractual, ya que del contenido de los mismos documentos soporte del proceso se evidencia que el cronograma previsto para la realización del evento era de imposible ejecución en los términos originalmente planteados.

Por otro lado, se encontró que en el pliego de condiciones del proceso se establecieron los siguientes criterios de evaluación, para otorgar puntaje a las ofertas presentadas:

<i>CRITERIOS DE PONDERACIÓN Y/O EVALUACIÓN</i>	<i>PUNTAJE</i>
<u>Factores adicionales</u>	700 Puntos
Asignación de artistas adicionales	
<u>Precio</u>	200 Puntos
Precio – evaluación propuesta económica	
<u>Otros</u>	100 Puntos
Apoyo a la industria nacional	
TOTAL PUNTAJE	1000 Puntos

Como se puede evidenciar, el criterio de ponderación al que se le otorgó mayor porcentaje en la evaluación, fue la puntuación otorgada a los Factores Adicionales, que tenían la siguiente descripción y calificación:



<i>DESCRIPCIÓN</i>	<i>PUNTUACIÓN</i>
Aporte de 1 presentación adicional de artistas con reconocimiento distrital y/o nacional y cuya presentación implique una puesta en escena de carácter profesional de \$ 2.532.730,00 de acuerdo al estudio de mercados, para el evento realizado en la plaza fundacional de Usaquéen.	500
Aporte de 1 presentaciones adicionales de artistas locales urbanos aficionados con reconocimiento distrital y/o nacional y cuya presentación implique una puesta en escena de carácter profesional de \$ 1.156.345,00 de acuerdo al estudio de mercados, para el evento realizado en la plaza fundacional de Usaquéen.	200

Al respecto, se precisa que de acuerdo con el deber de selección objetiva pilar de la contratación estatal, los criterios de ponderación establecidos en el proceso de selección deben ser precisos, detallados y completamente objetivos, de forma tal que su aplicación quede desprovista de cualquier tipo de interés o consideración subjetiva.

En los factores de ponderación transcritos, no es claro cuáles eran los criterios y/o condiciones específicas que debían cumplir las presentaciones adicionales ofrecidas, respecto de la valoración del artista o artista local urbano, con reconocimiento distrital y/o nacional. El estructurar la evaluación de las ofertas, dejando sobre estos criterios el 70% de la calificación, puede constituir una vulneración del deber de selección objetiva, toda vez que no hay en el pliego de condiciones parámetros claros y definidos, que permitan determinar de forma precisa ese reconocimiento distrital y/o nacional requerido para los artistas a presentar, quedando así su calificación al criterio subjetivo del equipo evaluador.

Finalmente, se señala que en el expediente contractual se encontró una solicitud de prórroga del contrato del 13 de diciembre de 2016, es decir, una semana después de su fecha de suscripción, en la que se manifiesta que debe prorrogarse el contrato por 35 días, mientras se realizan los procesos de convocatoria y selección de organizaciones artísticas. El otrosí modificatorio fue suscrito el 29 de diciembre de 2016 y en este se prorroga el término de ejecución del contrato hasta el 12 de febrero de 2017.

Es preciso reiterar que en materia de contratación pública la prórroga de un contrato estatal es completamente viable y jurídicamente válida, siempre y cuando tenga origen en hechos no previstos, impredecibles e irresistibles, como razones de fuerza mayor o caso fortuito, situaciones no presentes en la justificación de la prórroga en referencia y que al parecer en principio obedecen a la falta de



planeación contractual, máxime considerando que desde el mismo momento de publicación del proyecto de pliego de condiciones, fase primaria del proceso de selección, los documentos daban cuenta de la imposibilidad de ejecución del contrato en los términos allí establecidos.

Se deja constancia que para la fecha de la visita administrativa efectuada por Veeduría Distrital en junio de 2016, no había en el expediente contractual soporte alguno de la evidencia de ejecución del contrato en referencia.

Conforme con lo expuesto, se evidencia una posible violación de los principios de economía, responsabilidad, planeación y del deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(4) Contrato con Víctor Arboleda Córdoba

Contrato de Interventoría No. 099 de diciembre 19 de 2016.

Objeto: Ejercer la interventoría técnica, administrativa, financiera, ambiental y social al contrato de obra pública que resulte del proceso de licitación pública No. FDLUSA-LP-001-2016 cuyo objeto es contratar por el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de ajuste la construcción y adecuación de las obras para la intervención por riesgos asociados a fenómenos de remoción en masa de acuerdo a los estudios y diseños realizados en seis sitios de la localidad de Usaquéen.

Valor: \$345.672.054.

Plazo de ejecución: 9 meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio, la cual se firmó en febrero 15 de 2017.

- En el proceso de selección FDLUSA-CMA-001-2016, se estableció como requisito técnico habilitante, que los proponentes tenían que acreditar su experiencia con un máximo de tres (3) contratos suscritos, terminados y recibidos a satisfacción y/o liquidados dentro de los diez (10) años anteriores al cierre del proceso y que hayan contenido la ejecución de la interventoría a la construcción de obras de mitigación de riesgos por procesos de remoción en masa en zonas urbanas e interventoría a la construcción de obras de estabilización de taludes por procesos de remoción en masa en zonas urbanas.
- Adicionalmente, se exigió que los contratos a ser acreditados, debían haber sido ejecutados para Entidades Públicas.
- Para el caso de proponentes plurales se estableció que todos sus integrantes debían acreditar por separado experiencia por un monto mínimo del 25% del presupuesto oficial estimado, y además que el integrante que aportara la mayor cantidad de experiencia debería tener una participación igual o superior al 40% en el Consorcio o Unión Temporal.
- Como factor de ponderación se definió que se calificaría la experiencia adicional del proponente con hasta 400 puntos así:



“Se asignará un puntaje máximo de cuatrocientos (400) puntos al proponente que acredite experiencia específica adicional a la requerida en el numeral 5.2.1.1. Como requisitos habilitantes, en un máximo de dos (2) contratos terminados dentro de los diez (10) años anteriores a la fecha de Cierre del presente concurso ejecutados con entidades públicas, que cumplan con alguno de los siguientes criterios:

DESCRIPCIÓN	Mayor a	Hasta	Puntos
<i>Contratos celebrados con entidades públicas cuyo objeto corresponda a Consultoría y/o interventoría -a la construcción de obras de mitigación de riesgos por procesos de remoción en masa en zonas urbanas. - a la construcción de obras de estabilización de taludes por procesos de remoción en masa en zonas urbanas.</i>	<i>100% del valor del presupuesto oficial asignado</i>	<i>200% del valor del presupuesto oficial asignado</i>	<i>200 puntos</i>
	<i>Mayor a 200% del valor del presupuesto oficial asignado</i>	<i>300% o más del valor del presupuesto oficial asignado</i>	<i>400 puntos</i>

- No se encontró en el expediente contractual el acta de inicio, de tal forma que la fecha de inicio fue obtenida de la revisión de los informes de actividades de ejecución y supervisión suscritos por el contratista y la supervisora respectivamente, para efectos de tramitar el pago de los dos primeros meses.
- No se observó memorando o comunicación de designación del apoyo a la supervisión.
- No se encontró publicada en SECOP la propuesta ganadora, ni los informes de ejecución presentados por el contratista, ni los de supervisión, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- El contrato fue publicado el 20 de enero de 2017, un mes después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en consonancia con el “Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04” expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente– en diciembre de 2013, y actualizado en abril de 2017, las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector relativo al objeto del proceso de selección con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

Según lo observado, el concurso de méritos FDLUSA-CMA-001-2016 contenía condiciones de participación que podían ser restrictivas, puesto que ni en los estudios previos, ni en los análisis de sector, se mencionaron las razones que explicaran, desde el punto de vista técnico, la conveniencia para los intereses del Fondo de Desarrollo Local, en concordancia con el cumplimiento de los fines



de la contratación estatal, la justificación para solicitar a los proponentes que los contratos con los que se pretendía acreditar su experiencia contengan de manera tan específica la ejecución de la interventoría a la construcción de obras de mitigación de riesgos por procesos de remoción en masa en zonas urbanas e interventoría a la construcción de obras de estabilización de taludes por procesos de remoción en masa en zonas urbanas, limitando la posibilidad a otros interesados que pudieran tener experiencia en actividades similares a las que se iban a contratar, pero que no encajaran plenamente con las actividades exigidas.

Tampoco se explica la limitación a 10 años de la acreditación de tal experiencia, ni la razón por la que se limitó a máximo tres contratos. Asimismo, se desconoce la experiencia adquirida con el sector privado, dado que sólo se solicitó experiencia con entidades públicas, sin que se justificara tal situación. Pese a que se presentaron observaciones por parte de los interesados en el proceso al respecto, el Fondo se ratificó en sus requerimientos sin mayor argumentación distinta a que estos garantizaban la escogencia del mejor contratista.

Al final, pudo verse afectada la participación plural de oferentes puesto que sólo se presentó un proponente, quien a la postre resultó adjudicatario del proceso.

En virtud de lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 ibídem, por desconocer los principios antes mencionados.

(5) Contrato con Haggen Audit Ltda.

Contrato de Interventoría No. 057 de septiembre 12 de 2016.

Objeto: Realizar la interventoría técnica, administrativa y financiera al Convenio Interadministrativo que se celebre entre el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para suministrar ayudas técnicas, que no se encuentren previstas o cubiertas dentro del Plan Obligatorio de Salud POS, acorde a las características y necesidades individuales de las personas en condición de discapacidad, su familia, cuidador o cuidadora y realizar acciones que contribuyan al mejoramiento de la calidad de vida de las personas en condición de discapacidad, insertas en el proyecto No. 0827-2016 *“Promoción de la salud desde la autonomía, la dignificación y la convivencia”*, establecidas para el componente: *“Ayudas técnicas en salud”*.

Valor: \$35.000.000.

Plazo de ejecución: 10 meses a partir de la firma del acta de inicio, la cual se suscribió en septiembre 23 de 2016.



- En el proceso de selección FDLUSA-CM-005-2016 se estableció que para demostrar su experiencia habilitante los proponentes debían acreditar como mínimo tres (3) años en interventoría y/o supervisión de proyectos de inversión del sector salud, dirigidos a personas en condición de discapacidad y en toma de medidas para Banco de Ayudas Técnicas - BAT. Esta experiencia debía acreditarse mediante las correspondientes certificaciones de contratos terminados y/o liquidados durante los últimos ocho (8) años, anteriores a la fecha de cierre del proceso, las cuales sumadas, debían ascender a mínimo tres (3) veces el valor del presupuesto oficial.
- En el numeral 2.1. del anexo técnico (Anexo 11), que hace parte integral de los pliegos de condiciones, se estableció que la interventoría debía presentar, dentro de los dos días hábiles siguientes a la suscripción del acta de inicio, un plan de acción que incluyera el cronograma de actividades propuestas por la interventoría para la realización del seguimiento y verificación a la ejecución del Convenio Interadministrativo que se celebre con la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en el cual se debían establecer los tiempos de seguimiento de las actividades. No obstante, en la carpeta contractual no se encontró evidencia de la presentación de dicho plan.
- Ni en el expediente contractual, ni en el SECOP se encontraron publicados los informes de ejecución presentados por el interventor ni los de supervisión que den cuenta de la ejecución del contrato, contraviniendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.

De conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 en consonancia con el *“Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación M-DVRHPC-04”* expedido por Colombia Compra Eficiente en diciembre de 2013, y actualizado en abril de 2017, las entidades estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato, para lo cual deben realizar el análisis de sector relativo al objeto del proceso de selección con el fin de establecer exigencias que garanticen la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y el cumplimiento del deber de selección objetiva.

Para este caso, los requisitos técnicos habilitantes exigidos para acreditar la experiencia pudieron resultar restrictivos y no acordes con las disposiciones que en esta materia ha impartido Colombia Compra Eficiente, puesto que no es proporcional exigir que un proponente acredite una experiencia por un valor tres veces mayor a lo que se pretende contratar, limitarla a un periodo determinado (en este caso a los últimos 8 años) y con contratos que tuvieran objetos tan específicos. Este hecho pudo haber afectado la participación plural, puesto que al final sólo se presentó un proponente, el cual resultó adjudicatario del proceso.

Por otra parte, al no evidenciarse en el expediente contractual ni en SECOP soportes que den cuenta de la ejecución del contrato, se observa una debilidad en cuanto la labor de supervisión frente al cumplimiento de su obligación relacionada con velar porque la ejecución del contrato se hiciera de



acuerdo con las especificaciones técnicas contenidas en los estudios previos, los pliegos de condiciones, la propuesta y el contrato.

En este punto, es importante recordar que el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011, al referirse a las facultades y deberes de los supervisores y los interventores, prevé:

(...) La supervisión e interventoría contractual implica el seguimiento al ejercicio del cumplimiento obligacional por la entidad contratante sobre las obligaciones a cargo del contratista.

Los interventores y supervisores están facultados para solicitar informes, aclaraciones y explicaciones sobre el desarrollo de la ejecución contractual, y serán responsables por mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente. (...)

Asimismo, los numerales 1 y 4 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993 señalan que para la consecución de los fines de la contratación estatal, las entidades deberán exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado.

En el caso en concreto, al parecer el supervisor del contrato de interventoría no dio cumplimiento a las normas en comento, en la medida que no da cuenta sobre el desarrollo de la ejecución contractual del contrato a su cargo de manera oportuna.

En virtud de todo lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de transparencia, economía y responsabilidad, así como del deber de selección objetiva, por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002 y en la prohibición establecida en el numeral 31 del artículo 48 ibídem, por desconocer los principios antes mencionados.

(6) Convenio con Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE. Unidad Prestadora de Servicios de Salud Usaqué

Convenio Interadministrativo 101 del 27 de diciembre de 2016.

Objeto: "Aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros entre el Fondo de Desarrollo Local de Usaqué y la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. para realizar acciones para el control de plagas, garantizando el ejercicio del derecho a la salud y al mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad de Usaqué".

Valor: \$110.001.000 de los cuales \$100.000.000 corresponden al aporte del Fondo de Desarrollo Local de Usaqué, y \$10.001.000 al de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.



Plazo de ejecución: 5 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió el 16 de marzo de 2017.

- Al revisar los estudios de conveniencia, se advirtió que parte de los mismos contienen referencias no relacionadas con el objeto del contrato, como la que se detectó en el siguiente párrafo:

“Todo esto contribuye a la proliferación de insectos y vectores así como las plagas de roedores, los cuales no solo establecen sus colonias, madrigueras y focos en los canales recolectores de aguas lluvias, dada su necesidad constante de agua y sino que desde allí migran a los diferentes focos de la Localidad, como: las quebradas, parques y zonas verdes de la Localidad de la Candelaria. De igual forma, la presencia de habitantes de la calle aumentan la presencia de roedores, moscas y zancudos debido a las condiciones de hacinamiento a la disposición del material orgánico (heces-orina), y el mal estado de sus viviendas improvisadas”.

- No aparece evidencia de que en este caso, en cumplimiento de la Directiva 12 de 2016, se haya solicitado y obtenido aval de la Secretaría Distrital de Gobierno para celebrar el contrato.
- Revisado el SECOP, pudo advertirse la infracción de principio de transparencia, inclusive predicable del único documento publicado -minuta del contrato- el 19 de enero de 2017, evento en que se superó el término de 3 días previsto para el efecto, en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, ya que se suscribió el 27 de diciembre de 2016.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible vulneración al principio de responsabilidad y transparencia, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(7) Contrato con Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo - FONADE

Contrato Interadministrativo No. 102 de diciembre 23 de 2016.

Objeto: El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, se compromete con el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, de acuerdo con los parámetros de la Línea de Negocios de Gerencia de Proyectos, a realizar la Gerencia para ejecutar a monto agotable, por el sistema de precios unitarios fijos, sin fórmula de ajuste, el diagnóstico, los estudios y diseños, la conservación, el mantenimiento preventivo y rutinario, la rehabilitación y construcción de los segmentos de la malla vial en la localidad de Usaquén en Bogotá D.C., así como la interventoría técnica, administrativa, legal, financiera, social, ambiental, de seguridad industrial y salud ocupacional a los contratos que de ello resulte.

Valor: \$10.461.097.437.



Plazo de ejecución: 12 meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en diciembre 28 de 2016.

- El contrato interadministrativo en referencia fue celebrado por el FDLUSA, teniendo como fundamento la modalidad de contratación directa prevista en el numeral 4 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.
- El estudio previo que soporta el contrato en referencia, señala que los contratos derivados del contrato interadministrativo celebrado, correspondientes a 2 contratos de obra y uno de interventoría, deben ejecutarse en un plazo de 9 meses.

El contrato interadministrativo se celebró por un valor total de \$10.461.097.437, del cual se destinó la suma de \$1.050.000.000, equivalente a un 10,04% del presupuesto, como cuota de gerencia a favor de FONADE por la ejecución del proyecto.

Respecto a lo anterior, es necesario señalar que no se evidenció en ninguno de los documentos soporte de la contratación, el análisis económico, financiero y técnico propio del manejo eficiente, responsable y oportuno de los recursos públicos, que llevó a determinar de manera objetiva al FDLUSA, el porcentaje pactado con FONADE por concepto de cuota de gerencia en la ejecución del contrato. Se hace notar que esta partida presupuestal surge, no de los costos propios derivados del proyecto, sino del tipo de contrato celebrado; ello, porque *contrario sensu*, de haberse surtido los procesos de selección mediante licitación pública, para el caso de los contratos de obra, y concurso de méritos para la interventoría, como la misma ley prevé, la administración distrital no habría tenido que desembolsar de sus arcas patrimoniales el pago de la cuota de gerencia mencionada. En ese sentido, no se evidencia en los documentos del proceso de selección cuál es la ventaja comparativa de suscribir el citado contrato, pese al pago de una cuota.

En cuanto a los rendimientos financieros derivados de la ejecución del contrato, por tratarse de un contrato interadministrativo, estos ingresan al patrimonio de FONADE, caso contrario se presentaría si se hubiesen celebrado los contratos de obra e interventoría por medio de otras modalidades de selección, pues allí los rendimientos financieros pertenecerían al Distrito Capital y a los contratistas les asistiría la obligación de reintegrarlos a la Dirección Distrital de Tesorería.

Finalmente, se llama la atención sobre los términos de ejecución del contrato interadministrativo de gerencia, ya que este fue suscrito el 23 de diciembre de 2016, con un plazo de doce meses contados a partir de la suscripción del acta de inicio que data del 27 de diciembre del mismo año. Bajo estos términos, se tiene que el estudio previo soporte de la contratación, señala que los contratos derivados, que a saber corresponden a 2 contratos de obra y 1 de interventoría, debían ejecutarse en un término de 9 meses. Sin embargo, para la fecha de la visita administrativa efectuada por la Veeduría Distrital, en junio del año en curso, no había en el expediente contractual evidencias del Acta de Inicio o de los soportes de ejecución de los contratos derivados.



En este caso, se colige la posible violación de los principios de planeación, transparencia, responsabilidad y del deber de selección objetiva, y con ello, pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

Igualmente, es necesario, que a la luz de la Ley 610 de 2000, se examine si en este asunto se pudo haber generado detrimento patrimonial, por el pago de la cuota de gerencia pactada en el convenio.

(8) Contrato con Proveedores de Productos y Servicios Varios S.A.S.

Aceptación de oferta No. 091 de diciembre 6 de 2016.

Objeto: Contratar el suministro de los elementos necesarios para acompañar la clausura de la campaña 16 días de activismo contra la violencia de género.

Valor Total: \$17.6000.000.

Plazo de ejecución: un día, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en diciembre 9 de 2016.

- El proceso se adelantó bajo la modalidad de mínima cuantía con el número **FDLUSA-MC-009-2016**.
- En los estudios previos publicados en SECOP el 30 de noviembre en el numeral 2.4. identificación del contrato a celebrar se señala que corresponde a un contrato de compraventa y el valor del contrato se pagará en un pago contra entrega.
- En la invitación pública se reitera que el contrato es de compraventa.
- En la aceptación de oferta de diciembre 6 de 2016 denominan el contrato como suministro. Esa misma denominación se da en el acta de liquidación del contrato.

Si bien en la estructuración del proceso se acertó con la tipificación del contrato, en el curso del proceso se confundió la figura, terminando por denominarlo como de suministro. En el presente caso los bienes objeto de compra debían ser entregados en una fecha determinada y a cambio el FDLUSA pagaría por ellas, es decir, pago contra entrega.

No se apreció que en el contrato se hubiera estipulado la obligación de cumplir a favor del FDLUSA la prestación periódica o continuada de bienes o servicios a cambio de una contraprestación.

Por tanto y en razón a esta diferencia, la denominación correcta del contrato debió ser la de compraventa.

El Consejo de Estado en sentencia del 10 de septiembre del 2014 con ponencia del Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, al respecto de la diferencia entre compraventa y suministro señaló:

“Con todo, se concluye que la diferencia fundamental entre uno y otro contrato radica fundamentalmente en que el contrato de suministro de cosas es de ejecución sucesiva o



continuada en el tiempo, es decir supone la existencia de varias prestaciones aisladas que deberán cumplirse de forma sucesiva o periódica; por su parte el contrato de compraventa al ser de ejecución instantánea, supone la existencia de una única prestación que deberá cumplirse en un plazo determinado, no obstante que se permita ésa única prestación se cumpla de forma fraccionada”.

Con lo anterior, podría haberse incumplido el deber consagrado en el numeral 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(9) Contrato con Jairo Humberto Murcia Herrera

Aceptación de oferta No. 098 de 19 de diciembre de 2016.

Objeto: Suministro de uniformes para el desarrollo de los Juegos Inter-Barriales en la localidad de Usaquén, dando cumplimiento a las especificaciones técnicas exigidas por el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén.

Valor: \$10.920.000.

Plazo de ejecución: 1 mes, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, la cual se firmó el 26 de diciembre de 2016.

- Los estudios previos base de este proceso de selección están desactualizados, en cuanto se hicieron tomando información económica de los años 2012 y 2013, tanto en lo concerniente a los estudios de mercado y análisis de sector, lo cual necesariamente debió haber repercutido en la forma como se determinó el valor del contrato.
- Mediante escrito del 22 de diciembre de 2016, el contratista allegó al FDLUSA, la garantía exigida, la cual por acta del 21 de diciembre de 2016 fue aprobada con esa misma fecha, es decir, la póliza aparece siendo aprobada con fecha anterior a su entrega.
- Revisado el SECOP, no se encontró evidencia de la ejecución del contrato.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible vulneración a los principios de responsabilidad y transparencia y particularmente al de planeación por haberse fundado los estudios en información desactualizada, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(10) Contrato con Flor Emilsen Guzmán Pulido

Aceptación de Oferta No. 092 de diciembre 7 de 2016.

Objeto: Elaboración y suministro de petos, chaquetas institucionales doble faz y camisetas para los servidores y contratistas de la Alcaldía Local de Usaquén, de acuerdo a las especificaciones técnicas definidas por el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén.

Valor: \$ 15.567.200.

Plazo de ejecución: 1 mes contado a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual ocurrió el 13 de diciembre de 2016.



- En la “DESCRIPCIÓN DE LA NECESIDAD” de los estudios previos del proceso MC-08-16-092, se estableció:

*“Por lo anterior la Alcaldía Local buscará **proveer a sus servidores públicos que laboran en la Entidad de elementos que los identifiquen como prestadores de sus servicios, con el compromiso que en el desarrollo de sus labores proyecten una imagen corporativa que genere identidad, confianza apropiación de la entidad.** En este sentido resulta necesario contar con prendas distintivas al personal que adelanta las actividades misionales, o asiste a eventos oficiales, reuniones, intervenciones, operativos y cualquier tipo de escenarios que debido a la gran afluencia de personas o la presencia de otras entidades, deben ser identificados como integrantes de la Alcaldía Local de Usaquén (...)”* (Subrayado y negrilla, fuera de texto).

- De la revisión de los aludidos estudios previos, ni de la lectura de la invitación pudo establecerse cómo el FLUSA determinó cuantitativamente la necesidad de las 80 chaquetas y 100 camisetas. El examen de dicho documento, por sí mismo, no permite determinar la necesidad de la cantidad de elementos a contratar; lo único que se apreció en el expediente, fueron dos listados, uno que reposa a folio 18, de 41 personas bajo el título “*FUNCIONARIO PLANTA Y CONTRATISTAS 2016*”, carentes de justificación y otro a folio 102, en este caso de 71 personas, 70 determinadas cada una con el número de contrato y la otra, con el nombre de la Alcaldesa Local de Usaquén, indicativo de que contrario sensu, a lo establecido en los estudios previos, los elementos estaban destinados en su mayor parte a contratistas y no a los servidores públicos.
- Sobre la experiencia se estableció lo siguiente:

“En el presente proceso podrán presentar propuestas las personas naturales o jurídicas, consorcios o uniones temporales cuyo objeto social o actividad mercantil comprenda entre otros la confección y/o venta de uniformes o vestuarios y cuya vigencia igual al plazo de ejecución y un (1) año más. (...) El proponente deberá acreditar Experiencia en confección y/o Venta de uniformes. Para tal fin debe anexar a la propuesta mínimo dos (2) y máximo tres (3) certificaciones de contratos ejecutados y terminados a satisfacción, cuya sumatoria de su valor sea mayor o igual al presupuesto oficial del proceso. (...) Los Salarios Mínimos de cada certificación se liquidarán con base en el SMMLV de la fecha de suscripción del contrato correspondiente. Cada certificación deberá contener la siguiente información:

- 1. Nombre de la entidad o persona contratante que certifica dirección y teléfono.*
- 2. Nombre del proponente o contratista a quien se le expide la certificación*
- 3. Objeto del contrato, el cual debe comprender actividades relacionadas con el objeto a contratar.*
- 4. Valor total del contrato.*



5. (...)”

8. *Firma de la persona que expide la certificación.*”

- En el “*FORMATO No. 2 (...) INFORMACIÓN SOBRE CONTRATOS CON LOS CUALES SE VERIFICA LA EXPERIENCIA DEL PROPONENTE*”, que se encuentra a folio 89 del expediente contractual, el FDLUSA tomó en cuenta la certificación SECOM-DECON-2013 del Segundo Comandante del Comando Aéreo de Mantenimiento de la Fuerza Aérea Colombiana, sobre el contrato 108-00-M-CAMAN-GRUAL-2012, con el objeto de adquirir “*LA DOTACION DE UNIFORMES PARA EL PERSONAL NO UNIFORMADO DE OFICINA FEMENINO, OPERARIOS, SERVICIOS GENERALES FEMENINO MASCULINO QUE CONFORMAN LA PLANTA DE NÓMINA DEL CAMAN*”, por valor de \$ 94.717.100, siendo que el mismo no cuenta con fecha de expedición y carece de firma de la autoridad emisora, circunstancia estructurante de la calidad de documento, en este caso público, además indispensable porque expresamente se exigió en los estudios previos y la invitación e igualmente la exige el artículo 257 del Código General del Proceso.
- En los estudios previos aparece el siguiente párrafo en el acápite del plazo de ejecución:

*“Entre el contratista y el supervisor se establecerán las fechas de entrega de los bienes objeto de compraventa, sin embargo se advierte a los proponentes que los PETOS, deberán ser entregados a más tardar **el día 12 de diciembre de 2016, esta fecha es inmodificable** y el contratista se obliga a la misma, so pena de declararse el incumplimiento.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Asimismo, dentro del capítulo de obligaciones específicas se incluyó: “*Hacer entrega de los petos, a más tardar el día 12 de diciembre de 2016.*”.

En la comunicación de aceptación de oferta del proceso de selección de mínima cuantía FDLUSA-MC.008-2016, determinada como el contrato de suministro 92 del 7 de diciembre de 2016, en el plazo se indicó que:

“Los PETOS deberán ser entregados a más tardar el día 12 de diciembre de 2016, esta fecha es inmodificable y el contratista se obliga a la misma, so pena de declararse el incumplimiento.”

De la misma forma, en las obligaciones específicas del contratista se señaló: “*Hacer entrega de los petos, a más tardar el día 12 de diciembre de 2016*”, lo cual corresponde a lo inicialmente señalado en los estudios previos, según se anotó.

Visto lo anterior, siendo que el acta de inicio correspondiente al contrato 92 de 2016, se suscribió el 13 de diciembre de 2016, desde entonces se tornó de imposible cumplimiento la fecha en que debían entregarse los petos estipulada para el día anterior (12 de diciembre de 2016), a pesar de la necesidad de que previamente era indispensable



la verificación de las características técnicas y calidad de las muestras para proceder a su producción.

- Examinado el SECOP, se estableció que el último documento publicado fue la carta de presentación de la propuesta seleccionada de fecha 7 de diciembre de 2016, lo cual ocurrió en la misma fecha, sin que con posterioridad se hubiesen divulgado otros documentos susceptibles de tal proceder, como los que establecen la ejecución contractual.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible transgresión a los principios de planeación y responsabilidad, legalidad y el deber de selección objetiva, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(11) Orden de Compra con Servilimpieza S.A.

Contrato de prestación de servicios No. 052 de agosto 10 de 2016. Identificación Interna.

Orden de Compra No. 9896 / Acuerdo Marco de Precios CCE-146-1-AMP-2014.

Objeto: Contratar suministro de servicios de aseo y cafetería.

Valor: \$43.638.559.95.

Vigencia: Del 10/08/2016 al 15/01/2017.

- En desarrollo del proceso de compra de los bienes y servicios dentro del Acuerdo Marco de Precios, el FDLUSA diligenció la información y características técnicas requeridas en el simulador dispuesto por Colombia Compra Eficiente, para estructurar las condiciones objeto de cotización por parte de los proveedores.
- El evento de cotización para adquirir los bienes y servicios fue creado el 22 de julio de 2016 en la Tienda Virtual del Estado Colombiano – Colombia Compra Eficiente.
- El 3 agosto de 2016 se cerró el evento de cotización, el FDLUSA evaluó las ofertas presentadas, tras lo cual seleccionó la de menor valor que cumplió con las características técnicas exigidas y genera la Orden de Compra No. 9896 el 10 de agosto del mismo año.
- Como respaldo presupuestal del proceso adelantado a través de Acuerdo Marco de Precios, en el expediente se encontró el CDP No. 498 del 10 de agosto de 2016, por valor de \$52.377.992.
- El 11 de enero de 2017 se suscribió el formato para modificación de la Orden de Compra, prorrogándola hasta el 31 de marzo de 2017 y adicionándole la suma de \$21.819.280.

Verificado el expediente contractual, se evidenció que en el *Simulador para Estructurar la Compra*, el FDLUSA no incluyó en la solicitud de cotización general lo correspondiente a estampillas o gravámenes adicionales, información obligatoria bajo los términos y condiciones del Acuerdo



Marco de Precios, y que incide necesariamente en el presupuesto del proceso y en el valor de las ofertas a presentar por los proveedores interesados.

El Fondo de Desarrollo Local de Usaquéen por ser una entidad cuyo presupuesto se encuentra incluido en el presupuesto anual del Distrito Capital, es un Agente Retenedor de las estampillas de Pro-Cultura y Bienestar del Adulto Mayor, en consecuencia estas cargas tributarias debían estar incluidas en el formato de solicitud de cotización que soportó el proceso de adquisición, para que los proveedores al momento de presentar sus propuestas lo ponderaran en su ofrecimiento.

Al respecto, el Acuerdo Marco de Precios CCE-146-1-AMP-2014 y el documento de Términos y Condiciones de la Tienda Virtual de Colombia Compra Eficiente, establecen:

“7.1 Acciones de la Entidad Compradora².

(a) En la solicitud de cotización la Entidad Compradora debe indicar los gravámenes, distintos a los impuestos nacionales a los que están sujetos sus Procesos de Contratación y la Orden de Compra. (...)”

“V. **Normativa Aplicable y reglas adicionales**³

(g).

Las Entidades Compradoras son responsables de incluir en la Solicitud de Cotización y en la solicitud de compra los gravámenes (estampillas) distintos a los impuestos nacionales a los que están sujetos sus Procesos de Contratación. Si la Entidad Compradora no incluye los gravámenes (estampillas) en la Solicitud de Cotización y en la solicitud de compra, debe adicionar la Orden de Compra con el valor correspondiente, de lo contrario la Entidad Compradora incumple los términos y condiciones de uso.

Si la Entidad Compradora no incluye el valor de las estampillas en la Solicitud de Cotización y en la solicitud de compra y tampoco adiciona la Orden de Compra, Colombia Compra Eficiente estará autorizada a suspender el registro de la Entidad Compradora en la Tienda Virtual del Estado Colombiano hasta que modifique la Orden de Compra y pague el valor correspondiente.”

Para la fecha en que se realizó la visita administrativa al Fondo de Desarrollo Local de Usaquéen, no se evidenció en el expediente que se hubiese adelantado trámite de adición de la Orden de Compra, para incorporar los recursos correspondientes a las estampillas mencionadas no incluidas en la

² Página 1 Acuerdo Marco de Precios CCE-146-1-AMP-2014.

³ Página 4 Términos y Condiciones de la Tienda Virtual de Colombia Compra Eficiente.



estructuración del proceso y que por ello no fueron objeto de cotización en la oferta adjudicada al proveedor.

Por otro lado, se resalta que para la adquisición de bienes y servicios de características técnicas uniformes al amparo de un Acuerdo Marco de Precios, como para cualquier otra modalidad de selección, la entidad estatal tiene el deber legal de contar previamente con la apropiación presupuestal que respalde el proceso respectivo. De acuerdo con los documentos del expediente contractual revisado, se advirtió que el FDLUSA creó el evento de cotizaciones el 22 de julio de 2016 y ejecutó todas las etapas inherentes al mismo, como la publicación de las solicitudes de cotización, la recepción de ofertas, el cierre del evento efectuado el 3 de agosto de 2016, la evaluación de las ofertas y la selección del proveedor, sin contar con el respaldo presupuestal de la adquisición, toda vez que el CDP No. 498 sólo fue expedido hasta el 10 de agosto de 2016.

Con lo anterior, se evidencia un posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, que establece:

“De las Disponibilidades Presupuestales. Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente estos compromisos deberán contar con registro presupuestal para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. Esta operación es un requisito de perfeccionamiento a estos actos administrativos.

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible o sin la autorización previa del Concejo Distrital de Política Económica y Fiscal -CONFIS- o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos de crédito autorizado.

(...)

Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto, se está ante una posible transgresión al principio de economía, responsabilidad, planeación y legalidad, lo cual conllevaría el incumplimiento de los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.



(12) Orden de Compra con Organización Terpel S.A.

Contrato de prestación de servicios No. 053 de agosto 10 de 2016. Identificación Interna.

Orden de Compra No. 9897 / Acuerdo Marco de Precios CCE-290-1-AMP-2015.

Objeto: Suministro de combustible.

Valor: \$17.500.000.

Vigencia: Del 10/08/2016 al 31/01/2017.

- No se evidenció soporte de la escogencia del proveedor seleccionado dentro del Acuerdo Marco de Precios.

Para la adquisición de combustible a través del Acuerdo Marco de Precios CCE-290-1-AMP-2015 de Colombia Compra Eficiente, las entidades compradoras se vinculan a sus términos y condiciones mediante una operación secundaria, en la que surge como una de las obligaciones principales la selección del proveedor que suministre el combustible al menor precio funcional, teniendo en cuenta aspectos como cobertura, ubicación de las Estaciones de Servicio, recorrido para el suministro, etc., teniendo en cuenta la información publicada en el catálogo soporte del Acuerdo Marco.

Revisado el expediente contractual, no se evidenció evaluación o soporte de la selección del proveedor efectuada por el Fondo de Desarrollo Local de Usaquén, con lo que se incumplió uno de los deberes establecidos en la cláusula 6 del Acuerdo Marco de Precios, que establece:

“6.1 Acciones de la Entidad Compradora.

*ii) La Entidad Compradora debe seleccionar el Proveedor que suministre el Combustible al menor precio funcional teniendo en cuenta: la cobertura requerida por la flota de vehículos de la Entidad Compradora en cuanto a los Municipios de Cobertura; la ubicación de las EDS de cada uno de los Proveedores; el recorrido típico para el suministro de combustible de la flota de vehículos de la Entidad Compradora; el precio al cual cada Proveedor suministra el Combustible; y el costo del Transporte de Combustible en caso de requerirlo, de acuerdo con la información publicada en el Catálogo. **La Entidad Compradora debe dejar soporte de su selección de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Marco.**” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible transgresión al principio de responsabilidad, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.



(13) Contrato con **Ángelo Napoleón Ruíz Perilla**

Contrato de prestación de servicios⁴ No. 020 de julio 08 de 2016.

Objeto: Prestar servicios profesionales de apoyo a la gestión en la Alcaldía Local de Usaquéen en asuntos de convivencia y seguridad ciudadana.

Valor: \$30.000.000.

Plazo de ejecución: Hasta el 31 de diciembre de 2016, contado a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en julio 13 de 2016.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- Se realizó la afiliación del contratista a la ARL el 6 de agosto de 2016, iniciando la ejecución del contrato sin estar afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013. En ese sentido, se inició la ejecución del contrato sin cumplir los requisitos dispuestos para tal fin.
- El 20 de diciembre de 2016 se suscribe primer otrosí al contrato, mediante el cual se prorroga el plazo por 1 mes y 11 días, y se adicionan \$5.000.000.
- El 03 de febrero de 2017 se suscribe segundo otrosí al contrato, mediante el cual se prorroga el plazo por 1 mes y se adicionan \$5.000.000.
- El 10 de marzo de 2017 se suscribe tercer otrosí al contrato, mediante el cual se prorroga el plazo por 1 mes y se adicionan \$5.000.000.
- No se evidenciaron las modificaciones a la afiliación de la ARL correspondientes a las prórrogas y adiciones suscritas.
- En el expediente contractual no hay soporte de la designación de apoyo a la supervisión del contrato.
- Revisado el expediente contractual en el SECOP, se encontró únicamente el contrato y el acta de inicio, documentos publicados extemporáneamente sólo hasta el 22 de diciembre de 2016, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Adicional a las situaciones anunciadas, en la revisión del contrato se encontró que tres de las obligaciones específicas del contratista, estipulaban: “(...) 3. *Elaborar diagnósticos sobre las problemáticas en seguridad y convivencia en la localidad y mantenerla actualizada.* 7. *Participar activamente en la elaboración, diseño, implementación y seguimiento al Plan de Convivencia y Seguridad Ciudadana.* 9. *Formular estrategias con indicadores de seguimiento y metas relacionadas con las soluciones a la problemática de convivencia y seguridad local.* (...)”.

Al respecto, se recomienda al Fondo de Desarrollo Local de Usaquéen, en la definición de los estudios previos para la ejecución de *Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y de Apoyo*

⁴Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



a la *Gestión*, guardar una debida coherencia en la estructuración de la necesidad enmarcada dentro del alcance de esta tipología de contrato, de forma que tanto el objeto, como las obligaciones y entregables establecidos, marchen acorde con este tipo de contratación directa, sin que de su contenido se puedan llegar a presentar controversias interpretativas frente a la tipología contractual, mediante actividades o productos que bien podrían predicarse de un contrato de consultoría.

Del contenido textual de las obligaciones transcritas, podría derivarse que actividades como la *elaboración de diagnósticos, diseños o formulación de estrategias*, pueden rebasar la esfera propia del contrato de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, y ubicarse en el ámbito del de consultoría, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 que establece:

*“De los Contratos Estatales.
(...)”*

2o. Contrato de consultoría. *Son contratos de consultoría los que celebren las entidades estatales referidos a los estudios necesarios para la ejecución de proyectos de inversión, estudios de diagnóstico, prefactibilidad o factibilidad para programas o proyectos específicos, así como a las asesorías técnicas de coordinación, control y supervisión.*

Son también contratos de consultoría los que tienen por objeto la interventoría, asesoría, gerencia de obra o de proyectos, dirección, programación y la ejecución de diseños, planos, anteproyectos y proyectos.

Ninguna orden del interventor de una obra podrá darse verbalmente. Es obligatorio para el interventor entregar por escrito sus órdenes o sugerencias y ellas deben enmarcarse dentro de los términos del respectivo contrato.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación del principio de responsabilidad por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber desatendido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(14) Contrato con Ingrith Lorena Escobar García

Contrato de prestación de servicios⁵ No. 022 de julio 08 de 2016.

Objeto: Prestar servicios profesionales de apoyo a la gestión en la sustanciación de procesos administrativos de conocimiento de la Alcaldía Local de Usaquén.

⁵Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



Valor Final: \$32.000.000. El valor inicial del contrato era de \$24.000.000 y fue adicionado en dos oportunidades por valor de \$4.000.000 cada una.

Plazo de ejecución: Hasta el 31 de diciembre de 2016, contado a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en julio 11 de 2016.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- Se realizó la afiliación del contratista a la ARL el 19 de julio de 2016, iniciando la ejecución del contrato sin estar afiliado a una Administradora de Riesgos Laborales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013. En ese sentido, se inició la ejecución del contrato sin cumplir los requisitos dispuestos para tal fin.
- El 20 de diciembre de 2016 se suscribe primer otrosí al contrato, mediante el cual se prorroga el plazo por 1 mes y 9 días, y se adicionan \$4.000.000.
- El 01 de febrero de 2017 se suscribe segundo otrosí al contrato, mediante el cual se prorroga el plazo por 1 mes y se adicionan \$4.000.000.
- No se evidenciaron las modificaciones a la afiliación de la ARL correspondientes a las prórrogas y adiciones suscritas.
- Revisado el expediente contractual en el SECOP, se encontró únicamente el contrato y el acta de inicio, documentos publicados extemporáneamente sólo hasta el 26 de diciembre de 2016, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Adicional a las situaciones anunciadas, en la revisión del expediente contractual se encontró que los estudios previos que soportaron la contratación, definieron dentro de la justificación de los factores de selección, que para acreditar la idoneidad y experiencia, el contratista debía tener como formación académica título profesional en derecho y contar con una experiencia profesional mínima de 2 años.

Al verificar los documentos aportados por la contratista para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos, se encontró en el expediente copia del título profesional de abogado con fecha de grado 13 de marzo de 2015 y Tarjeta Profesional expedida por el C.S.J. el 19 de mayo de 2015, soportes con los que cumple con la formación académica requerida en los estudios.

En cuanto a los soportes de experiencia, se tiene que en los estudios se previó *experiencia profesional* mínima de 2 años, por lo que para la acreditación de este requisito debía tomarse en cuenta únicamente la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico, y dado que no se halló dentro del expediente la certificación de terminación de materias pertinente, se infiere que el FDLUSA validó el cumplimiento de la experiencia exclusivamente con base en la aportada a partir del título profesional de la contratista.



Teniendo en cuenta que el título profesional de abogado presenta fecha de grado el 13 de marzo de 2015, de la experiencia acreditada podría únicamente considerarse como profesional la obtenida a través de los contratos de prestación de servicios celebrados con el Fondo de Desarrollo Local de Suba en la vigencia 2015 y 2016, que suman 14 meses de experiencia profesional, lo que conllevaría que para la fecha de celebración del contrato, la contratista no satisfizo los requisitos de idoneidad y experiencia exigidos en el estudio previo, sin embargo, pese a no cumplir las exigencias establecidas por el Fondo de Desarrollo Local se suscribió el contrato.

Lo expuesto, evidencia la posible transgresión al principio de responsabilidad, lo cual sugiere el incumplimiento de deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(15) Contrato con Nury Zulima Toro Amaya

Contrato de prestación de servicios⁶ No. 031 de 2016.

Objeto: Prestar servicios profesionales de apoyo a la gestión para la realización de visitas técnicas, inspección de obras y operativos de control en ejercicio de las actividades relacionadas con la función institucional de inspección, vigilancia y control de la alcaldía local.

Valor: \$ 27.000.000.

Plazo de ejecución: 5 meses contados a partir de la fecha de suscripción del acta de inicio, lo cual se produjo el 26 de julio de 2016.

- El formato único de hoja de vida, no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí consignada.
- El acta de aprobación de la póliza de fecha 22 de julio de 2016, no cuenta con la firma de la Alcaldesa Local de Usaquéen, lo cual no fue óbice para que el 26 de julio de 2016, se suscribiera el acta de inicio del contrato 031 de 2016, cuando el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, sin lugar a dudas, exige que para la ejecución de los contratos estatales, se requiere de la previa aprobación de la garantía.
- Revisado el SECOP, se encontró inobservancia del principio de transparencia, inclusive, en cuanto al único documento publicado, minuta del contrato del 19 de julio de 2016, la cual se publicó el 28 de diciembre de 2016, excediendo el término de 3 días previsto para el efecto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015. En el mismo orden, el acta de inicio fue suscrita el 26 de julio de 2016, pero solo se publicitó hasta el 28 de diciembre de ese año.

De acuerdo con lo expuesto, se aprecia la posible afectación de los principios de responsabilidad y transparencia y particularmente al de legalidad por haberse ordenado la ejecución del contrato sin la aprobación de la garantía, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

⁶Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



(16) Contrato con Luis Gerardo Arias Rojas

Contrato de prestación de servicios⁷ No. 060 de septiembre 29 de 2016.

Objeto: Prestar servicios profesionales para el apoyo de la gestión de la Alcaldía Local de Usaqué en la integración armónica de acciones públicas entre las entidades locales, distritales y nacionales.

Valor: \$28.000.000.

Plazo de ejecución: Hasta el 31 de diciembre de 2016, contado a partir de la suscripción del acta de inicio. El acta de inicio se suscribió en septiembre 30 de 2016.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí contenida.
- No se evidenció en la carpeta constancia de afiliación a una Administradora de Riesgos Laborales, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- La póliza de cumplimiento contractual fue aprobada el 30 de septiembre de 2016.
- Revisado el expediente contractual en el SECOP, se encontró únicamente el contrato y el acta de inicio, documentos publicados extemporáneamente sólo hasta el 22 de diciembre de 2016, contraviniendo lo señalado en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Adicional a lo expuesto, en la revisión se evidenció que el certificado de cumplimiento expedido por el FDLUSA el 3 de noviembre de 2016, para efectuar el primer pago al contratista, señaló que la ejecución del contrato inició el 29 de septiembre de 2016 y con base en esto le pagan su cuenta de cobro por los días 29 y 30 de septiembre del mismo año, sin embargo, se tiene que realmente la ejecución del contrato inició el 30 de septiembre de 2016, fecha de aprobación de la póliza de cumplimiento aportada por el contratista y de suscripción del acta de inicio mencionada.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible violación del principio de responsabilidad por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(17) Contrato con Delcy Viviana Gómez Ortiz

Contrato de prestación de servicios⁸ No. 002 de marzo 8 de 2016.

Objeto: Prestar los servicios profesionales como abogado en el Grupo de la Coordinación Jurídica, para que adelante y de impulso procesal a los procesos sancionatorio administrativos que sean de conocimiento de la Alcaldía Local con ocasión de la presunta Infracción del Régimen de

⁷Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión

⁸Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión



Urbanístico (Ley 388 de 1997 y 810 de 2003), Infracción al Régimen de Establecimientos de Comercio (Ley 232 de 1995) y Contravención al Código de Policía de Bogotá (Acuerdo 079 de 2002).

Valor Final: \$16.000.000. El valor inicial del contrato era de \$12.000.000 y fue adicionado en \$4.000.000.

Plazo de ejecución: 3 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El contrato fue prorrogado por un mes. El acta de inicio se firmó en marzo 8 de 2016.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí contenida.
- No se evidenció la afiliación a la ARL de la contratista antes de la suscripción del acta de inicio.
- No se observó memorando o comunicación de designación del apoyo a la supervisión.
- Cuando se presentó el cambio de supervisión y de apoyo a la supervisión no se evidenció en el expediente contractual las comunicaciones dirigidas a la contratista en las que se informara de tales situaciones, ni se encontró informe de empalme de la supervisora saliente.
- El contrato debía terminar inicialmente el 7 de junio de 2016, no obstante, ese mismo día la contratista solicita suspender el contrato a partir del mismo 7 de junio hasta el 9 de junio de 2017, inclusive, aduciendo razones personales que le impiden culminar el contrato.
- La Administración Local accede a tal solicitud y procede a suscribir con la contratista el acta de suspensión 1, a partir del 7 de junio de 2016 hasta el 9 de junio de 2016, inclusive, debiendo reiniciarse el 10 de junio de 2016.
- De nuevo, llegado el día para su reinicio, la contratista vuelve a solicitar la suspensión del contrato, esta vez hasta el 15 de junio, aduciendo también razones personales.
- La Administración Local vuelve a acceder a tal solicitud y procede a suscribir con la contratista el acta de suspensión 2, a partir del 10 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2016, debiendo reiniciarse el 16 de junio de 2016.
- El 16 de junio de 2016 se suscribe la adición y prórroga 1 por valor de \$4.000.000 y plazo de un mes, contados a partir del 17 de junio, por lo que la nueva fecha de terminación se pactó para el 16 de julio de 2016.
- El 15 de julio de 2016, un día antes de la fecha de terminación, la contratista vuelve a solicitar la suspensión del contrato a partir del 16 de julio y hasta el 20 de julio de 2016, aduciendo, otra vez, razones personales.
- Ese mismo día se suscribió el acta de suspensión 3 a partir del 16 de julio hasta el 20 de julio, debiendo reiniciarse el contrato el 21 de julio de 2016.
- Nuevamente, el 21 de julio de 2016 la contratista solicitó la suspensión del contrato hasta el 24 de julio, argumentado motivos personales que le impedían ejecutar el contrato.



- Por ello, se suscribió el acta de suspensión 4, a partir del 21 de julio hasta el 24 de julio de 2016, debiendo reiniciarse el 25 de julio de 2016, mismo día en el que tenía que terminar.
- En el expediente contractual no se encontraron actas de reinicio de ninguna de las cuatro suspensiones, las cuales están previstas en el Numeral 3 “*Marco Conceptual*”, del Manual de Contratación Local de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- En el expediente contractual no se encontró evidencia de la terminación del contrato, salvo en una comunicación presentada por la contratista el día 25 de agosto de 2016, y radicada en la Alcaldía Local de Usaquéen con el No. 20160120107602, en la que remite a la Alcaldesa Local un informe de la gestión realizada durante la ejecución del contrato 002 de 2016, el cual, según lo menciona la contratista en su oficio, terminó el 27 de julio de 2016, y solicita que se le realicen los pagos correspondientes a las cuentas de cobro radicadas bajo los Nos. 20160120087362 del 12 de julio de 2016 y 20160120092532 del 26 de julio de 2016.
- No se evidenció la modificación de la póliza, ni de la afiliación a la ARL correspondientes cuando se suspendió el contrato, ni cuando se suscribió la prórroga y adición.
- En el SECOP no se encontró la publicación de los informes de ejecución presentados por la contratista ni de los de supervisión que diesen cuenta de la ejecución del contrato y tampoco se encuentran publicadas las actas de suspensión y reinicio, ni la adición y prórroga 1, pretermitiendo lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, para el caso de las suspensiones 1 y 2 no se entiende como el último día de ejecución del contrato se avalaron solicitudes de suspensión sucesivas, por razones personales que impedían su ejecución, para luego prorrogar y adicionar el contrato por el término de un mes. Si era necesaria la contratación de estas actividades la entidad debió prever este hecho. Aún menos comprensibles son los casos de las suspensiones 3 y 4, las cuales fueron autorizadas el día anterior de la terminación del contrato para luego reiniciarlo y darlo por terminado.

Por lo anterior, se evidencian posibles violaciones de los principios de planeación y responsabilidad por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual se traduce en la probabilidad de desacato a los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(18) Contrato con Fabio Nicolás Rodríguez Bolaños

Contrato de prestación de servicios⁹ No. 009 de abril 1 de 2016.

⁹Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión



Objeto: Prestar apoyo en las actividades de orden logístico que se requieran en el archivo de la Alcaldía Local de Usaqué, en lo relativo al archivo, custodia y manejo de documentos y contratos y demás actividades relacionadas con la gestión documental de la Alcaldía Local de Usaqué.

Valor Final: \$3.750.000. El valor inicial del contrato era de \$3.000.000 y fue adicionado en \$750.000.

Plazo de ejecución: 2 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio. El contrato fue prorrogado por 15 días calendario. El acta de inicio se firmó en abril 6 de 2016.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí contenida.
- No se evidenció la afiliación a la ARL del contratista antes de la suscripción del acta de inicio.
- No se observó memorando o comunicación de designación del apoyo a la supervisión.
- Cuando se presentó el cambio de supervisión, por la posesión de la nueva alcaldesa, y de apoyo a la supervisión, no se evidenció en el expediente contractual las comunicaciones dirigidas al contratista en las que se informara de tales situaciones, ni se encontró informe de empalme de la supervisora saliente.
- El contrato debía terminar inicialmente el 5 de junio de 2016, no obstante, dos días antes el contratista solicita suspender el contrato a partir del 3 de junio hasta el 12 de junio de 2016, inclusive, aduciendo razones personales que le impiden continuar con la ejecución del contrato.
- El FDLUSA accedió a tal solicitud y procedió a suscribir con el contratista el acta de suspensión 1, a partir del 3 de junio de 2016 hasta el 12 de junio de 2016, inclusive, debiendo reiniciarse el 13 de junio de 2016.
- El 10 de junio de 2016, y estando aún suspendido el contrato, el contratista volvió a solicitar la suspensión de éste por 5 días calendario, aduciendo también razones personales.
- La Administración Local nuevamente accedió a tal solicitud y procedió a suscribir con el contratista el acta de suspensión 2, a partir del 13 de junio de 2016 hasta el 17 de junio de 2016, debiendo reiniciarse el 18 de junio de 2016.
- El 20 de junio de 2016, el contratista volvió a solicitar la suspensión del contrato por un lapso de 3 días, contados a partir del mismo 20 de junio, de nuevo por razones personales.
- Ese mismo día se suscribió el acta de suspensión 3 a partir del 20 de junio hasta el 22 de junio, debiendo reiniciarse el contrato el 23 de junio de 2016.
- El 23 de junio de 2016, nuevamente, el contratista volvió a presentar una cuarta solicitud de suspensión, ahora por 4 días contados desde el mismo 23 de junio, igualmente por motivos personales.
- Es así como se suscribe el acta de suspensión 4, a partir del 23 de junio hasta el 26 de junio, debiendo reiniciarse el contrato el 27 de junio de 2016.



- El 27 de junio de 2016 se suscribió la adición y prórroga 1 por valor de \$750.000 y plazo de 15 días, contados a partir del 28 de junio, por lo que la nueva fecha de terminación se pactó para el 12 de julio de 2016.
- En el expediente contractual no se encontraron actas de reinicio de ninguna de las cuatro suspensiones, las cuales están previstas en el Manual de Contratación Local de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- No se evidenció la modificación de la póliza, ni de la afiliación a la ARL correspondientes a las suspensiones del contrato ni a la prórroga y adición.
- En el SECOP no se encuentran publicados los informes de ejecución presentados por el contratista ni los de supervisión que den cuenta de la ejecución del contrato, y tampoco se encuentran publicadas las actas de suspensión y reinicio, ni la adición y prórroga 1, pasando por alto lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015; adicionalmente, el contrato fue publicado el 11 de abril de 2016, seis días hábiles después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

De acuerdo con lo expuesto, no se entiende como restando dos días para concluir la ejecución del contrato se autorizaron las solicitudes de suspensión por razones personales que impedían su ejecución, para luego prorrogar y adicionar el contrato por el término de 15 días. Si era necesaria tal prórroga y adición el Fondo de Desarrollo Local debió prever este hecho con la debida anticipación.

Por lo anterior, quedan expuestas posibles violaciones de los principios de planeación y responsabilidad por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(19) Contrato con Guillermo Libreros Hernández

Contrato de prestación de servicios¹⁰ No. 01 del 4 de marzo de 2016.

Objeto: Prestar sus servicios profesionales en los procesos que se encuentran a cargo del área presupuestal de la Alcaldía Local de Usaquén.

Valor final: \$16.000.000. El valor inicial del contrato era de \$12.000.000, siendo adicionado y prorrogado en una ocasión, por \$4.000.000 y un mes, respectivamente.

Plazo de ejecución: 3 meses iniciales, contados a partir de la suscripción del acta de inicio, el contrato fue prorrogado en una ocasión por un mes. El acta de inicio se firmó en marzo 7 de 2016, previéndose como fecha de terminación inicial el 6 de junio del mismo año.

- En el formato único de hoja de vida no obra la firma de la persona de contratación competente para constatar la información consignada en dicho documento y establecer si el

¹⁰ Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



candidato cumple con el perfil establecido en el estudio previo y además, para verificar si la persona se encuentra inmersa en alguna de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la ley, exigencia prevista en la Ley 190 de 1995¹¹, máxime cuando en este particular caso, el contratista diligenció el formulario expresando bajo la gravedad del juramento, que *“SI (...) me encuentro dentro de las causales de inhabilidad e incompatibilidad del orden constitucional o legal para ejercer cargos empleos públicos o para celebrar contratos de prestación de servicios con la administración pública.”*

- No existe dentro del expediente evidencia que permita establecer si el contratante realizó la afiliación a la ARL del contratista, con al menos un día de antelación a la firma del acta de inicio, pudiéndose con ello haber contravenido lo señalado en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013. Así las cosas, posiblemente este contrato se inició y ejecutó, sin haberse observado este prerrequisito de procedibilidad.
- El contrato fue suspendido inicialmente el 5 de junio por cuatro días, aduciéndose *“motivos de carácter personal”*, (radicado 2016-012-006954-2 del 2 de junio de 2016); luego, por segunda vez y misma razón, por siete días más (radicado 2016-012-007236-2 del 9 de junio); nuevamente, con el mismo argumento, por otros tres días (radicado 2016-012-007124 del 17 de junio); lo cual volvió a presentarse, cuando el 20 de junio, solicitó dos días más (radicado 2016-012-007776-2) y adicionalmente con radicado 2016-012-007919-2 del 22 del mismo mes y año requirió dos días más, finalmente el 22 de junio, se añadieron otros tres días de suspensión (radicado 2016-012-008088-2). Lo anterior corresponde a que se tramitaron seis suspensiones del plazo, por un total de 21 días del contrato de prestación de servicios profesionales 01 de 2017, cuando a este le restaba para expirar tan sólo un día, soportándose tal proceder exclusivamente en razones personales, por ende, etéreas, sin concretar, desconocidas y además, sin que al interior del expediente repose el concepto razonado sobre su viabilidad que debió haber realizado el supervisor, según lo exige el manual de contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- No obra en el expediente contractual¹² evidencia de la modificación de la garantía producto de las múltiples suspensiones (seis), el acta de reinicio, según lo previsto en el Manual de Contratación Local de la Secretaría Distrital de Gobierno, tampoco se encontró documento que evidenciase diligencia de la supervisión respecto del soporte de su afiliación a la ARL.
- Mediante radicado 20164110332083 del 23 de junio de 2016, la Subsecretaría de Asuntos Locales y Desarrollo Ciudadano - Dirección Ejecutiva Local de la Secretaría Distrital de Gobierno, emitió viabilidad técnica y jurídica para la adición y prórroga de los contratos de prestación de servicios relacionados en los oficios Nos. 20160120006273 y 20160120005753 de 10 de junio de 2016, entre los cuales, se encuentra el contrato 001 de 2016, correspondiente a Guillermo Libreros Hernández, al cual, la administración de la Alcaldía Local de Usaquén, había suspendido cuando restaba un día de su plazo, lo suspendió por

¹¹ Circular 10 del 11 de junio de 2014, Veeduría Distrital, <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=58477>

¹² Circular 14, diciembre 31 de 2015, Veeduría Distrital. http://veeduriadistrital.gov.co/sites/default/files/marco-legal/CIRCULAR_014_2015.pdf



primera vez, llegando a seis oportunidades consecutivas y por 21 días; cuando, en obediencia a los principios que gobiernan la función administrativa (art. 209 C.P.) y la contratación estatal misma (art. 23 Ley 80 de 1993), lo consecuente es que hubiese terminado según el plazo originalmente previsto en su clausulado, ya que no medió razón suficiente para haber procedido a su suspensión y, en su lugar, lo conducente hubiese sido tramitar uno nuevo, si es que ello se requería.

De acuerdo con lo expuesto, se evidencia una posible transgresión a los principios de planeación, economía, responsabilidad y legalidad, lo cual significa que se pudo haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(20) Contrato con Nidia Estrella Rojas Ávila

Contrato de prestación de servicios¹³ No. 06 del 15 de marzo de 2016.

Objeto: Prestar servicios profesionales a la Alcaldía Local de Usaquéen para dar respuesta a los derechos de petición radicados en la entidad, así como proyectar, revisar y dar respuesta a los demás documentos jurídicos y precontractuales que se requieran.

Valor final: \$7.500.000.

Plazo de ejecución: 3 meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio.

- El formato único de hoja de vida no cuenta con la firma de la persona de contratación responsable de la revisión y constatación de la información allí contenida.
- No existe dentro del expediente evidencia de si el contratante realizó la afiliación del contratista a la ARL, al menos con un día de antelación a la suscripción del acta de inicio y con ello pudo haberse infringido lo señalado en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013. En consecuencia, el contrato presuntamente se inició y ejecutó desconociéndose un requisito normativamente exigible.
- Por su parte, la contratista sin alegar motivo alguno, por primera vez, con radicado 2016-012-008148-2 del 27 de junio de 2016, solicitó la suspensión del contrato por siete días, (día de vencimiento del plazo); luego, con radicado 2016-012-008472-2 del 5 de julio, por otros tres días; por tercera vez y con radicado 2016-012-008585-2 del 8 de julio, sin mediar motivo pidió la suspensión por otros siete días; por cuarta vez, con radicado 2016-012-008901-2 del 15 de julio, pidió suspensión por siete días, finalmente con radicado 2016-012-009140-2 del 22 de julio por cinco días; todo ello, se reitera, sin allegar elemento de juicio alguno, ni encontrarse en el expediente el concepto razonado sobre su viabilidad por parte del supervisor, según lo exige el manual de contratación de la Secretaría Distrital de Gobierno.
- No se encontró evidencia de la modificación de la garantía, de actas de reinicio, según lo exige el Manual de Contratación Local de la Secretaría Distrital de Gobierno ni de la

¹³Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



modificación en la afiliación a la ARL, así como tampoco pudo establecerse, por falta de información en el expediente, el resto de la ejecución del contrato.

- Revisado el SECOP, se estableció inobservancia del principio de transparencia, inclusive, en cuanto al único documento publicado, minuta del contrato, que lo fue el 11 de abril de 2016, lo cual excede el término de 3 días previsto para el efecto, en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, ya que dicho documento se suscribió el 15 de marzo de 2016.

De acuerdo con lo expuesto, se evidenció una posible transgresión a los principios de planeación, economía, responsabilidad y en cuanto a la falta de motivación de las suspensiones y la falta de evidencia de afiliación a la ARL, conllevar la afectación del principio de legalidad, lo cual significa que pudieron haberse incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

(21) Contrato con Neddy Esther Sandoval Figueredo

Contrato de prestación de servicios¹⁴ No. 019 de marzo 6 de 2017.

Objeto: Prestar los servicios profesionales al despacho de la Alcaldía Local de Usaquén, para apoyar la realización de actividades, procesos administrativos y demás asuntos propios de la dependencia.

Valor Final: \$54.083.335.

Plazo de ejecución: Desde la firma del acta de inicio hasta el 31 de diciembre de 2017. El acta de inicio se firmó en marzo 6 de 2017.

- El formato único de hoja de vida no contaba con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí contenida.
- La contratista fue afiliada a la ARL en marzo 15 de 2017, es decir, 9 días después de iniciado el contrato, lo que deja ver que empezó su ejecución sin estar afiliada, contraviniendo lo señalado en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013. En ese sentido, se inició la ejecución del contrato sin cumplir los requisitos dispuestos para tal fin.
- No se observó memorando o comunicación de designación del apoyo a la supervisión.
- No se encontraron publicados en el SECOP los informes de ejecución presentados por la contratista ni los de supervisión que den cuenta de la ejecución del contrato, pasando por alto lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015. Adicionalmente, los estudios previos, el certificado de idoneidad y el contrato fueron publicados el 22 de mayo de 2017, más de dos meses después de su suscripción, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Lo anterior, indica posibles violaciones al principio de responsabilidad por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual conduce a que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

¹⁴Siendo lo correcto nominar este tipo de contrato como de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión.



(22) Contratos de prestación de servicios 013, 014, 015, 017, 019, 025, 029, 041,045 y 047 de 2016

En estos contratos se observó de manera general lo siguiente:

- Los formatos únicos de hoja de vida no contaban con la firma de la persona de contratación encargada de la revisión y constatación de la información allí contenida.
- Los contratistas empezaron la ejecución de sus contratos sin estar afiliados a la ARL, o no se encontró en el expediente contractual la evidencia de tal situación, contraviniendo con ello lo señalado en el artículo 6 del Decreto 723 de 2013.
- No se observó memorando o comunicación de designación de los apoyos a la supervisión.
- Cuando se presentaron cambios en el apoyo a la supervisión no se evidenciaron en los expedientes contractuales las comunicaciones dirigidas a los contratistas en las que se les informara de tales situaciones.
- No se evidenció la modificación de la afiliación a la ARL en los casos en los que se prorrogaron y adicionaron los contratos.
- En el SECOP no se encontraron publicados los informes de ejecución presentados por los contratistas ni los de supervisión que den cuenta de la ejecución de los contratos y tampoco se encuentran publicadas las adiciones y prorrogas suscritas, pasando por alto lo indicado en el artículo 11 de la Ley 1712 de 2014 y el artículo 8 del Decreto 103 de 2015.
- Adicionalmente, los contratos y las actas de inicio fueron publicados extemporáneamente, incumpliendo el término definido en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior, se evidencian posibles violaciones al principio de responsabilidad por parte de los responsables del proceso contractual y de la supervisión, lo cual significa que pudieron haber incumplido los deberes consagrados en los numerales 1 y 2 del artículo 34 de la Ley 734 de 2002.

2. Recomendaciones

Con el fin de promover el control preventivo y en cumplimiento de la misión de fortalecer la transparencia y prevenir la corrupción en la gestión pública distrital, la Veeduría Distrital, invita a la Administración Distrital y Local a tener en cuenta las siguientes recomendaciones, derivadas de este informe, con el fin de observar las disposiciones constitucionales, legales y demás normativa vigente y así lograr mejores niveles de transparencia, visibilidad y probidad. Por lo anterior, es necesario:

- Remitir copia del presente informe al Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. ya la Secretaría Jurídica Distrital, para su conocimiento.



- Remitir copia del presente informe al Secretario Distrital de Gobierno, para que adopte las medidas que considere necesarias, y en especial para que reglamente las obligaciones a cargo de los apoyos a la supervisión, delimitando la responsabilidad de éstos con relación a la de los supervisores.
- Remitir copia del presente informe a la Alcaldesa Local de Usaqué, para que adopte medidas tendientes a:
 1. Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de la información consignada por los contratistas en el Formato Único de Hoja de Vida –FUHV–, como requisito para la suscripción de contratos y como consecuencia de ello firme tal formato.
 2. Cumplir con el principio de planeación mediante la elaboración de análisis de sector coherentes y actualizados que garanticen el éxito del proceso de selección a cargo del Fondo de Desarrollo Local, evitando el riesgo antijurídico.
 3. Realizar la actualización normativa de sus documentos para evitar hacer alusión a normas derogadas que fundamenten sus documentos, principalmente los estudios previos, tal como se observó.
 4. Adoptar las medidas necesarias para que en lo sucesivo, cuando opere el cambio de supervisor o apoyo a la supervisión, se comunique por escrito dicha situación al contratista, al anterior supervisor o apoyo a la supervisión y al grupo de contratación.
 5. Velar para que en lo sucesivo, cuando opere cambio, sustitución o reemplazo del supervisor, el saliente haga entrega de un informe detallado de empalme que dé cuenta del estado de ejecución del contrato, de conformidad con el Manual de Supervisión e Interventoría – Código 1D-GAR-M006, expedido por la Secretaría Distrital de Gobierno.
 6. Instar a los supervisores y apoyos a la supervisión, para que alleguen a las carpetas de los contratos todos los documentos que permitan dar cuenta de manera actualizada del estado de cumplimiento y ejecución de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 1474 de 2011.
 7. Velar para que en todos los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión el jefe de contratos o quien haga sus veces, constate el contenido de los documentos aportados por los contratistas para acreditar su idoneidad y/o experiencia,



de tal manera que se cumplan las exigencias establecidas en el estudio previo para la escogencia de la causal de contratación directa aplicable.

8. Requerir al responsable de la publicación en el SECOP, para que todos los documentos asociados a los procesos de selección y a los contratos suscritos, se publiquen dentro del término previsto en el artículo 2.2.1.1.1.7.1. del Decreto 1082 de 2015, es decir dentro de los tres días siguientes a su expedición y se dé cumplimiento a la Ley 1712 de 2015.
9. Solicitar a los operadores contractuales que no se autorice la ejecución de contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, sin que la entidad contratante haya realizado la afiliación a la ARL y el contratista cuente con la cobertura respectiva.
10. Recordar a los operadores contractuales que para efectos de laprórroga de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, debe actualizarse la afiliación de la ARL para informar la modificación del plazo contractual y del valor del contrato.
11. Advertir a los responsables de la elaboración de los documentos pre contractuales y a quienes realizan su revisión, acerca de la necesidad de proscribir la reproducción en los estudios previos de textos traídos de otros procesos, puesto que se basan en realidades distintas e igualmente ser diligentes para que la información económica incluida en los capítulos de análisis de sector y estudios de mercado esté actualizada.
12. Establecer exigencias que no sean restrictivas y que no limiten la participación en los procesos contractuales, así mismo, que sean proporcionales y adecuadas a las particularidades del contrato a suscribir.
13. Revisar la pertinencia de las exigencias realizadas en aras de fortalecer la competitividad en los procesos de contratación, propendiendo porque se genere pluralidad de oferentes para todos los procesos de selección.

En atención a la posible afectación de la función pública, se remitirá copia del presente informe a la Personería de Bogotá, D.C., para que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 734 de 2002, determine, si hay lugar al ejercicio de la acción disciplinaria.

En atención a la posible afectación del erario público, se remitirá copia del presente informe a la Contraloría de Bogotá, D.C., para que de conformidad con la Ley 610 de 2000, determine si hay lugar al ejercicio de la acción fiscal.

La Veeduría Distrital hará seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el presente informe.



Referencias

- Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (23 de diciembre de 2013). Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los procesos de contratación. Publicado en la página web de Colombia Compra Eficiente/ Obtenido de https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/manual_para_determinar_y_verificar_los_requisitos_habilitantes_en_los_procesos_de_contratacion.pdf.
- Agencia Nacional de Contratación Pública Colombia Compra Eficiente (26 de julio de 2016). Guía para Procesos de Contratación de obra pública. Publicado en la página web de Colombia Compra Eficiente/ Obtenido de https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/guia_para_procesos_de_contratacion_de_obra_publica.pdf
- Congreso de la República de Colombia. (28 de Octubre de 1993). Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. Ley 80. DO: 41094 / Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=304>.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de junio de 1995). Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa. Ley 190. DO 41878/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=321>.
- Congreso de la República de Colombia. (29 de diciembre de 1998). Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. Ley 489. DO: 43464/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=186>.
- Congreso de la República de Colombia. (5 de febrero de 2002). Por la cual se expide el Código Disciplinario Unico. Ley 734. DO: 44699/ Obtenido de <http://http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=4589>.
- Congreso de la República de Colombia. (16 de julio de 2007). por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos. Ley 1150. Diario Oficial 46691/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=25678>.



- Congreso de la República de Colombia. (12 de julio de 2011). Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Ley 1474. DO 48128/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=43292>.
- Congreso de la República de Colombia. (6 de marzo de 2014). Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones. Ley 1712. DO 49084/ obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56882>.
- Constitucion Politica de Colombia (6 de julio de 1991) Edición especial preparada por la Corte Constitucional/ Obtenido de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf>.
- Presidente de la República de Colombia. (21 de julio de 1993). Por el cual se dicta el régimen especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Decreto 1421. DO: 40958 / Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=9027>.
- Presidente de la República de Colombia. (15 de abril de 2013). Por el cual se reglamenta la afiliación al Sistema General de Riesgos Laborales de las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas y de los trabajadores independientes que laboren en actividades de alto riesgo y se dictan otras disposiciones. Decreto 0723. DO: 48762/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=52627>
- Presidente de la República de Colombia. (20 de enero de 2015). Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1712 de 2014 y se dictan otras disposiciones. Decreto 103. DO: 49400/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=60556>
- Presidente de la República de Colombia. (26 de mayo de 2015). Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeacion nacional. Decreto 1082. DO: 49523/ Obtenido de <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=62517>.
- Alcalde Mayor de Bogotá D.C. Directiva No. 012 del 11 de noviembre de 2016. Lineamientos para el seguimiento a la contratación de los Fondos de Desarrollo Local –FDL-. Obtenido de <http://http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=67395>
- Secretaría Distrital de Gobierno. (27 de junio de 2014). Gestión y adquisición de recursos. Manual de contratación Local. Obtenido de



http://www.gobiernobogota.gov.co/sites/gobiernobogota.gov.co/files/planeacion/manual_de_contratacion_local.pdf

Secretaría Distrital de Gobierno. (23 de febrero de 2016). Gestión y adquisición de recursos. Manual de supervisión e interventoría. Obtenido de <http://wwwold.gobiernobogota.gov.co/Documentacion/SIG/Manuales%20Entidad/Manual%20de%20Supervisi%C3%B3n%20e%20Interventor%C3%ADa.pdf>

FIN